

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2549/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540523000234**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
6. COMPARECENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
V. PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

«La transversalización de la Perspectiva de Género debe contemplar las necesidades, vivencias y realidades mujeres, personas de la diversidad sexual, personas no binarias y trans con relación a hechos de corrupción, así como los impactos diferenciados que les afectan de manera particular.

Aunado a lo anterior, como lo subrayamos en la Metodología 5C (Mexiro A.C., 2021) es importante “garantizarles un lugar seguro para crear mecanismos de participación.” (Erreguerena, 2020).

En ese sentido y con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 18, Fracc. II; solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz la información que evidencie las acciones que ha realizado para la creación de espacios seguros para la participación decisoria efectiva de las mujeres, personas de la diversidad sexual, personas no binarias y trans en el desarrollo del proceso de designación, desagregada por año del periodo 2018 al 2022.

(...)» (Sic).

*Énfasis añadido.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2549/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, recibido en misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión--.
7. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
8. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAICEV/300540523000228-233 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Oficina de la Unidad de Transparencia de dicho órgano legislativo, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Auto.- *Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 17 de octubre de dos mil veintitrés. -----
Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 17 de octubre del año 2023, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase el número de folio 300540523000228 al 300540523000233 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- De la lectura de la información solicitada, se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. Por lo que con fundamento el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- Lo proveyó y firma el Lic. Marlon Torres Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.- - -"*

Ilustración 1 Extracto del oficio UTAICEV/300540523000228-233/187/2023 (foja 1 de 2)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

Ponemos a su disposición el teléfono (228) 8 42 05 00, extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ilustración 2 Extracto del oficio UTAICEV/300540523000228-233/187/2023 (foja 2 de 2)

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«Con anterioridad se mandó la solicitud de información con folio 300540523000234. Sin embargo, en la respuesta adjuntaron una perteneciente a los folios 300540523000228 - 233, vulnerando mi derecho al acceso a la información.» (Sic).

18. **Comparecencias de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, **cumplimentó la respuesta inicial**, es decir la orientación de solicitar la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
25. De inicio, lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
26. En primer término, tenemos que, en la respuesta primigenia proporcionada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, la Unidad de Transparencia remitió un auto de fecha

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

diecisiete de octubre del año en curso, en el cual se daba atención a diversas solicitudes presentadas por la recurrente al dicho órgano, correspondientes a los folios **300540523000228** al **300540523000233**. En dicho acuerdo, la autoridad responsable, advirtió que, de una lectura de las solicitudes presentadas, es evidente que la información petitionada obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y no en ese ente público.

27. No obstante, la recurrente interpuso el recurso de revisión, precisando que, en el acuerdo recaído a los folios señalados, no se encontraba el folio de la solicitud de la cual deviene el presente recurso. Luego entonces, **sus agravios versan sobre la atención otorgada al folio de su solicitud y no por cuanto hace al contenido sustancial de la respuesta** con la que pretendió responder el Poder Legislativo; es decir, a la orientación. Derivado de lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Veracruz compareció al medio de impugnación, a través de un escrito de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, adjuntando el diverso **UTAICEV/300540523000228-239/187/2023** cumplimentando la respuesta inicial, en los siguientes términos:

7.- En fecha 17 de noviembre del año en curso, a través del Sistema de Notificaciones electrónicas, esta unidad recibió el acuerdo de esa misma fecha dictado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la admisión del recurso de revisión número IVAI-REV/2549/2023/III.

1

2

En atención a los antecedentes mencionados se hace la siguiente exposición de:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Único.- Esta Unidad de Transparencia modifica la respuesta primigenia y remite en este acto la notificación que debió otorgarse por Plataforma Nacional, de fecha 06 del mes y año que transurre.

Ilustración 3 Extracto del oficio de alegatos de fecha 29 de noviembre de 2023 (fojas 1 y 2)

"Auro.- *Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 17 de octubre de dos mil veintitrés. ----- Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 17 de octubre del año 2023, solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase el número de folio 300540523000228 al 300540523000239 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- De la lectura de la información solicitada, se advierte que dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Poder Legislativo. Por lo que con fundamento el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción- Lo proveyó y firma el Lic. Marlon Torres Fuentes, Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.- - - -"*

Ilustración 4 Anexo del oficio de alegatos de fecha 29 de noviembre de 2023

28. Así las cosas, este Instituto considera que **la respuesta otorgada por el sujeto obligado** durante la substanciación del recurso de revisión **no viola el derecho de acceso a la información del gobernado**, al haber cumplido con lo establecido en el arábigo 145 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*
29. Por consiguiente, considerando que, de la lectura de la solicitud presentada ante el Poder Legislativo del Estado, se advierte fehacientemente que el particular requiere información **generada, poseída y/o resguardada por una autoridad responsable distinta a la recurrida** en el presente asunto; es decir, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, tan es así que el gobernado fundamenta la información que peticona con base a una disposición general aplicable al Sistema Nacional Anticorrupción; con independencia de que dicho ordenamiento sea aplicativo al Sistema Estatal, lo cierto es que su invocación no deja lugar a dudas, de que el impetrante refiere a información que estima debe ser generada por la Comisión de Selección de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.
30. Ante la objeción, si bien la respuesta proporcionada de manera unilateral por la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia no genera incertidumbre en el gobernado en razón de una aparente omisión de búsqueda y localización de la información entre las áreas del Poder Legislativo, pues de haberlo hecho no modificaría en ninguna manera la orientación realizada, Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, **que lo peticionado no sea competencia de la autoridad**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento

que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA

POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

31. Estableciéndose de esta manera que el sujeto obligado facultado en poseer la documentación requerida por la persona ahora recurrente es la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, **sin que dicha circunstancia implique que dicha secretaría cuente con la información en los términos precisados por el particular, si no que cuenta con las atribuciones normativas requeridas para emitir un pronunciamiento congruente y exhaustivo respecto a lo solicitado.**
32. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
33. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"
34. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
35. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

36. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
37. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concretó no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud planteada, se advirtió una notoria incompetencia por parte del Poder Legislativo del estado.

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Toda vez que de las constancias de autos se advierte que la comparecencia de la autoridad responsable mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre del año en curso y anexo **UTAICEV/300540523000228-239/187/2023**, no fue remitida al particular, remítase copias de la misma de manera conjunta con la notificación de la presente resolución, a efecto de hacerla de su conocimiento y agréguese al presente expediente a fin de que forme parte integrante del mismo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos